



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0234.
RADICADO. 05360 40 03 001 2020 00615 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Linda Catherine Galeano López por intermedio de apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Antioquia, en auto del 25 de noviembre 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 4 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso verbal de pertenencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante por intermedio de apoderada judicial presentó demanda verbal de declaración de pertenencia en contra de los señores Flor Piedad Galeano López, Jhon Jairo Hernández Sepúlveda y terceros indeterminados, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-776103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 4 de noviembre 2020 inadmitió la demanda solicitando entre otras cosas, en su numeral primero que se allegara un nuevo poder determinando e identificando el asunto con presentación personal del poderdante y en caso de que el actor se acogiera a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debía cumplir con las exigencias allí contenidas, específicamente frente a la concesión de poder mediante mensaje de datos.

1.3. La parte demandante dentro del término de ley para la subsanación de la demanda allegó memorial donde indicó que el mandato conferido se ciñe al Decreto 806 de 2020, cuya intención es agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, evitándose exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, por ende, no aportó nuevamente poder con las precisiones del A quo.

1.4. La A quo mediante auto del 25 de noviembre de 2020 rechazó la demanda ante la ausencia de subsanación por la parte demandante del numeral primero del auto inadmisorio, al considerar que el poder aportado con la demanda no se ajusta a las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P. ni al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, puesto que el poder si bien fue firmado de manera digital no cumple con los presupuestos de autenticidad, los cuales se satisfacen a través de presentación personal en notaría o mediante mensaje de datos, entendido este último como el correo electrónico remitido por el poderdante.

1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, sin embargo, se limita únicamente a efectuar citas frente a la estructura de la demanda y su interpretación desde el punto de vista de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, y además indica que la subsanación de la demanda atendió los requerimientos del auto inadmisorio.

1.6. Mediante auto del 22 de enero de 2021, la A quo decidió no reponer la decisión adoptada en el auto atacado y concedió el recurso de apelación, sosteniéndose en los argumentos invocados en el auto que rechazó la demanda y en que la parte demandante no impartió cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, específicamente en lo que atañe a la presentación de poder, el cual debió efectuarse mediante mensaje de datos con constancia de remisión del correo electrónico del poderdante al respectivo apoderado, puesto que ello va en contravía de los preceptos de autenticación de los documentos.

Indica que el interesado tuvo la oportunidad de cumplir con el requisito exigido y no lo hizo, de tal manera que, la decisión de rechazo no constituye un capricho o arbitrio del Juzgado, sino un deber de velar por la efectividad de los procedimientos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido por la parte demandante, específicamente si se encuentra ajustado el rechazo de la demanda por incumplimiento del requisito de presentación del poder con constancia de su concesión por poderdante mediante mensaje de datos o la respectiva nota de presentación personal.

4. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, a su vez el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso al tenor lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *"...1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."*

3.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

3.2.1. Frente a la inadmisión y el rechazo de la demanda, el artículo 90 del CGP, preceptúa que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."* ... Igualmente mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda entre otras causas al no reunir requisitos formales y en los casos allí relacionados.

De acuerdo con ello, son requisitos formales de la demanda, los expuestos en el artículo 82 del CGP; sumado a ello, el artículo 84 ibídem expone que junto con la demanda deberá aportarse específicamente: *"1. El poder para iniciar el proceso,*

cuando se actúe por medio de apoderado. (...)". Dicha exigencia también debe ajustarse a los requisitos del artículo 74 *ibídem*, especialmente a lo dispuesto en el inciso segundo de dicha norma, la cual establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora bien, dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 de 2020, el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

Dicha norma indica en su artículo 5° que, frente a la presentación de los poderes para efectos judiciales existe la posibilidad de que los mismos sean conferidos por mensajes de datos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Cabe precisar, que el Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

3.2.2. Caso concreto.

En el litigio que nos ocupa, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia dirigida por Linda Catherine Galeano en contra de los señores Flor Piedad Galeano López, Jhon Jairo Hernández Sepúlveda y terceros indeterminados, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula

inmobiliaria N° 001-776103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, por considerar que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda conforme a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, específicamente, frente a la exigencia de presentar poder donde constare su otorgamiento mediante mensaje de datos o presentación personal en notaria.

Sin embargo, de lo expresado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda y en el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto no se denota que sustente de manera concreta las razones por las cuales se cumplió con dicho requisito o que el mismo no era necesario o suficiente para proceder con el rechazo de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho se encuentra conforme con las decisiones y argumentaciones expuestas por el Juzgado de Primera instancia, toda vez que la parte demandante aportó poder con firma escaneada y sin constancia de la manera mediante el cual fue conferido por su poderdante, lo cual conforme a la normatividad antes citada podría realizarse mediante presentación personal ante Juez, notaria u oficina de apoyo judicial o, por otro lado, mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Para ahondar en explicaciones, debe indicarse que el Decreto 527 de 1999 en el literal a) del artículo segundo define el termino mensaje de datos de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”

Por ende, de manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°), puesto que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”.¹

¹ Corte Constitucional. C-420 de 2020.

De acuerdo con ello, en el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación a la demanda indicó que la presentación al poder se hacía basado en el 5° del Decreto 806 de 2020, pero ello no solo comprendía la presentación de poder con firma escaneada, sino también acreditar el mensaje de datos mediante el cual su poderdante le confirió derecho de postulación, esto es, mediante correo electrónico, mensaje de texto, telefax u otros similares, que permitieran al Despacho de primera instancia cerciorarse que efectivamente la parte demandante había conferido poder para promover demanda en su nombre, con las implicaciones jurídicas del caso. No obstante, la parte actora a pesar de haber sido requerida para ello mediante auto inadmisorio fechado el 04 de noviembre de 2020, hizo caso omiso, adoleciendo el poder de presentación personal o de mensaje de datos por lo antes expresado.

Por ende, es plausible lo dicho por el Despacho de primera instancia al indicar que la presentación personal del poder o la constancia de concesión del mismo mediante mensaje de datos, es una exigencia exclusivamente con fines de autenticidad, de suerte que, como regla, quien pueda dar fe sobre la autenticidad de la firma del signatario de la demanda o del poder, se halla habilitado para la presentación personal de dichos documento, con ello se demuestra la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido, por lo que dichos requisitos no resultan arbitrarios ni caprichosos, sino que se encuentran debidamente expresados en el Ley.

De lo expuesto, es evidente que la parte demandante no cumplió con el requisito de aportar poder debidamente conferido al profesional del derecho Jhon J. Orozco Torres, al no ser otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto con nota de presentación personal o autenticación, motivo por el cual se desprende que la demanda no cumple con el parámetro exigido en el numeral 1° del artículo 86 del C.G.P. en concordancia con el artículo 74 ibídem y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.; por ende, se CONFIRMARÁ la providencia objeto de recurso de apelación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por las razones expuestas, CONFIRMAR el auto 25 de noviembre de 2020, mediante el cual, se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 08 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA